En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., E. R. c/ A. A. SA y otro s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 646/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 179/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 251), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 222/227vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 71/2015 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción dispuso: Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. E. R. M., condenar solidariamente a A. A. SA y a C. H. L. SA a hacer entrega en el plazo de diez días de la certificación de servicios y remuneraciones (Formulario PS6.2) y a abonar en idéntico plazo la suma de $19.883,99 con intereses. Impuso las costas a las demandadas en forma solidaria y reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 222/227vta.).

Contra la misma se alzaron las codemandadas (fs. 230 y fs. 231), siendo desistido el recurso de apelación interpuesto por A. A. SA a fs. 244.

A fs. 233/235 se agregó el memorial de agravios de C. H. L. SA quien se queja por que la jueza *a quo* ordenó la entrega del certificado PS 6.2. ANSES sostiene que se opuso al contestar demanda porque la solidaridad establecida en el art. 30 LCT no alcanza a la obligación de hacer y entregar el certificado de trabajo porque es una obligación *intuitu personae* que solo corresponde al empleador principal. Cita jurisprudencia.

El segundo agravio lo constituye la tasa de interés, sosteniendo que confunde los conceptos de actualización monetaria e intereses, estableciendo un interés para el crédito reclamado en un 50%. Desconoce lo dispuesto en la Ley 23928 y la Ley 255561 que expresamente prohibieron la actualización monetaria. Efectúa un análisis sobre los parámetros escogidos por la jueza *a quo* para determinar los índices expresando que los cálculos la llevaron a un errada diferencia, la tasa activa del Banco Nación Argentina era de 47,79% contra una inflación de 34,75% para el año 2013, toma el periodo septiembre 2011 a junio 2013, se mantuvo constante la tasa por lo tanto la suma que había calculado una actualización del crédito por intereses, llega al 81,89%. Concluye que no sufre perjuicio la actora con la tasa activa del Banco Nación Argentina.

Hace reserva del caso federal.

Análisis:

En la sentencia venida en crisis la jueza *a quo* consideró aplicable al caso lo dispuesto en el art. 30 de la LCT, citando un fallo
de la CSJN del año 1993 arribó

a la conclusión de que le comprendía la responsabilidad solidaria por las obligaciones emergentes de la relación laboral que vinculó a la actora con A. A. SA.

Como exclusivamente subsistió el recurso de la codemandada solidaria H. L. SA, abordaré el tratamiento de las quejas planteadas en esta alzada, que son la condena a la entrega del certificado de Trabajo y la tasa de interés.

A fs. 49 introduce la demanda la accionante contra A. A. SA y solidariamente contra H. L. SA y detalla la relación laboral vinculante al contestar demanda a fs. 69 se opone a la entrega del certificado de trabajo contenido en el art. 80 LCT por no alcanzarle la responsabilidad, además sostuvo que no cumplió con el art. 3 del Dec. 146/01.

Llegó firme a esta alzada la solidaridad encuadrada por la jueza *a quo* de acuerdo a lo prescripto en el art. 30 de la LCT, en oportunidades anteriores me he expedido en la comprensión que condenar a un deudor solidario a cumplir una obligación que no tiene carácter patrimonial, y que solo puede ser satisfecha por el empleador (condición *in tuito personae*), no aparece como viable y menos aún cuando se advierte, a posteriori, la consiguiente imposibilidad de obtener dicha codemandada la emisión de la certificación con los requisitos formales exigidos por las disposiciones imperantes en la materia (no fue la empleadora del actor ni, por ende, ingresaron declaraciones juradas o aportes correspondientes al mismo), todo lo cual a lo único que conduce es a que posteriormente deban admitírsele, en su caso, la presentación de formularios o planillas que ningún valor van a tener para el trabajador, porque no son las que la ANSES acepta como válidas.

En Sentencia Definitiva nro. 51-L-2013 -expte. 149/2013 – (entre otras obrantes en los registros del tribunal) aplicable analógicamente al presente caso (no obstante ser un pleito que tuvo otros andariveles), se dijo conceptualmente y en lo que aquí respecta, que la solidaridad no deviene extensiva a todo tipo de obligación y que la obligación de extender el certificado previsto en el art. 80 L.C.T. forma parte del plexo de obligaciones de quien detente la titularidad del vínculo contractual.

Por tal motivo hago lugar al agravio de H. L. SA.

El segundo agravio: la tasa de interés dispuesta de 1,5 la tasa activa del Banco Nación Argentina.

Sobre el criterio seguido por la jueza *a quo* de un fallo de Cámara de otra jurisdicción judicial, me parece oportuno citar lo que dijo el STJ de nuestra provincia en sentencia definitiva nro. 02/SRE/04 autos "N. SA c/ I. C. SA s/ ejecución hipotecaria" (expte. 19014-N-2003) criterio que comparto y transcribo: "Menos aún tiñe de arbitrariedad al pronunciamiento de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, el hecho de que esta se apartara de las previsiones de un fallo plenario de un Tribunal de otra Provincia. "La doctrina sentada en un fallo plenario no es una ley, sino una interpretación de esta última, de alcance obligatorio para la misma Cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales sea aquélla Tribunal de Alzada" (CNCiv. Sala F, "Obras Sanitarias de la Nación c/. Consorcio de Propietarios Paraguay 1984", LL, 1985-A, 129; DJ.985-21-649). El plenario al que hace referencia el recurrente, en modo alguno obliga al tribunal que pronunció la sentencia de autos; la obligatoriedad de aquel plenario no se extiende fuera de la jurisdicción del tribunal que lo emitió o pronunció, y carece en

absoluto de fuerza vinculante para todos los tribunales de esta Provincia. Pueden, en todo caso valer como guía de la opinión que se quiere compartir en función de cierta certeza jurídica al señalar una interpretación mayoritaria, mas pueden implicar la vulneración del derecho de los magistrados a emitir sus juicios de valor sin imposiciones vinculantes extralegales (*cf*. CNCrim. y Correc., Sala V, 1986/04/23, LL, 1986-D, 39; DJ, 986-2-807).

”…En este orden de ideas este Superior Tribunal, ha sostenido que "No cabe sostener... la validez vertical, lisa y llana de los fallos del Tribunal Supremo de la Nación –agrego que menos aun de una sala de una Cámara de otra jurisdicción- pues ello significaría otorgar vigencia y efectos normativos a sus decisiones y a la doctrina que de él dimanan. Así se concedería a ésta, alcances no determinados en nuestra constitución al definir la órbita de competencia de los Poderes del Estado y efectos no regulados en nuestro sistema de fuentes derecho, tal como ocurre en los países donde se aplica el "stare decisis" (SI N° 101/90.STJCH). Tan solo este Cuerpo ha aceptado que ciertos valores jurídico políticos de gran significación, que constituyen materia federal regida por la constitución, requieren de pronunciamientos uniformes, que reafirmen la seguridad de las instituciones, eviten disparidad en las situaciones particulares y constituyan un sistema útil y efectivo (SI N° 10/96)”.

En el caso se trató de una postura jurídica, no mayoritaria, que adoptó la sentenciante de grado, para sostener la decisión de apartarse del criterio que ha seguido esta Cámara, que si bien no existen en nuestra provincia fallos plenarios, este ha sido sostenido de

manera unánime y reiterada, en ambas Salas que componen el tribunal, por lo que estimo además que ha generado con su decisión un dispendio jurisprudencial innecesario.

No ignoro y resulta veraz que la doctrina de CSJN y el STJ de nuestra provincia mantienen el criterio que la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del Código Civil queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos siempre que la decisión no lesione las garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión (“Banco Sudameris c/ Belcam S.A...” y “Sifuentes...”).

Cabe recordar, que para caso como el presente, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia en los autos: "S., C. c/ L. P. S.A. y/u otro s/ indem. por Acc.Trabajo", expte. N° 15.502-S1996 y conforme con el art. 622 CC, dejó a los Tribunales de la causa la fijación de las tasas de interés conforme a su razonable discreción. Por ello que en ejercicio de la discrecionalidad que gozan los jueces de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia que señaló como "razonable discreción de los jueces de la causa", sin reglas inexorables y siendo la aspiración llegar a soluciones justas en los casos concretos, procederá la tasa activa para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina, entidad asimismo tradicional referente en la materia, a fin de adecuarla a las circunstancias económicas que variaron en el transcurso del año 2002, índice que se aplicará sobre el capital de condena desde el momento debido y hasta el efectivo pago.

Ello así pues, resulta congruente establecer otra tasa activa que se adecue a las circunstancias y variaciones del momento, y la necesidad de unificar índices de cálculo que simplifiquen y no resulten dispares ni variados al momento de efectuarse liquidaciones judiciales como la presente, circunstancia delicada que debe tener en cuenta la jueza al momento de variar el criterio unánime y pacífico que viene aplicándose tanto en primera como en segunda instancia de esta Circunscripción. Ello es en virtud de razones de economía procesal y dispendio jurisdiccional que hacen que deba acatarse el criterio expuesto, más allá de la opinión que pueda merecer lo decidido al respecto e incluso dejarse a salvo la postura de la magistrada *a quo*.

Se ha dicho que en el caso de las deudas laborales, raramente el trabajador acreedor tendrá acceso al crédito bancario, viéndose forzado recurrir a otras fuentes particulares más onerosas y concluiremos que el reconocimiento de una tasa activa para liquidar los intereses se impone (*cf*. Cam.Civ.Com.Lab. y Min. TW "S. c/ L. Y. Y. s/ Laboral, del 8/97/1997, asimismo este Tribunal en "Z. d. L. E. c/ B., J. y Otra", expte. No. 10.103/98,Agosto 2003; "V., M. A. c/ C. S.R.L. s/ Daños y Perjuicios", expte. no. 13.307/02, Nov. de 2003, entre otras).

No admito la duplicación de la tasa dispuesta en el fallo venido en crisis, por lo dicho precedentemente, y además que se carece de la certeza de los índices referenciados en la sentencia de grado que pretende darle la jueza *a quo*. En síntesis, el pronunciamiento de la jueza *a quo* se aparta de los reiterados de este tribunal de alzada, Salas A y B, que sin constituir jurisprudencia plenaria son constantes y uniformes en

punto a la tasa de interés que corresponde aplicar al capital en condena, y no existen razones de tal contundencia que me inclinen a apartarme de las anteriores decisiones y reitero, sin perjuicio de dejar a salvo su criterio.

Es por ello que corresponde hacer lugar a los agravios planteados por la apelante demandada y, en consecuencia, revocar parcialmente la decisión del fallo estableciendo aplicar al capital de condena la tasa activa para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina desde que fue debida hasta el efectivo pago.

Habiendo sido modificada la sentencia de grado, en cuanto a lo dispuesto el art. 282 del CPr, la misma no altera la imposición de las costas dispuestas en el fallo, que se mantienen así como la regulación de los honorarios de los letrados actuantes, porque no sufrió modificación respecto de los sujetos.

Las costas de la alzada las impongo por el orden causado, atento a que prosperó la queja de la codemanda conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 69 del CPr.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Receptar los agravios de la condenada solidaria H. L. SA. Modificar la sentencia definitiva nro. 71/2015 en el punto primero en cuanto hace extensiva la condena a H. L. SA a hacer entrega del formulario PS 6.2 ANSES y los intereses a aplicar sobre el monto de condena, los se imponen la tasa activa del Banco Nación Argentina, conforme los considerandos respectivos.

2) Costas de la alzada por el orden causado.

3) Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en esta instancia al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran

ambas codemandadas A. A. SA (fs. 231, agravios fs. 236/238) y C. H. L. SA (fs. 230, agravios fs. 233/235). La primera desistió del recurso (fs. 244).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que la Sra. E. R. M. promovió demanda laboral contra la firma

A. A. SA y solidariamente contra C. H. L. SA, tendiente a que sean estas condenadas a abonar la suma de pesos veinte mil treinta y cinco con sesenta y seis ctvs. ($20.035,66), con más la debida actualización monetaria, intereses y costas del proceso. Practicó liquidación. Reclamó la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones. A su turno, contestó la acción impetrada la codemandada C. H. L. SA. Cumpliendo el imperativo procesal, negó hechos. Desconoció documental. Impugnó liquidación. Se opuso a prueba. Ofreció su prueba. Reservó el caso federal. Pidió, por fin, se rechace la acción, con costas. En oportunidad se presentó la codemandada A. A. SA. Negó hechos. Impugnó liquidación en subsidio. Ofreció prueba. Solicitó se rechace la acción, con costas. Resuelta la oposición antedicha, a la que no se hizo lugar, y producida que fue la prueba pertinente, pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra.

E. R. M., y en consecuencia condenó solidariamente a A. A. SA y C. H. L. SA a hacer entrega en el plazo de diez (10) días de la certificación de servicios y remuneraciones (Formulario PS.6.2) y a abonar en idéntico plazo la suma de pesos diecinueve mil ochocientos ochenta y tres con noventa y nueve centavos ($19.883,99), con más los intereses a la tasa dispuesta en el considerando respectivo. Impuso las costas a las demandadas vencidas en forma solidaria. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio expresó agravios la codemandada C. H. L. SA. Su queja se centró en dos cuestiones, la primera de ellas vinculada a la condena solidaria a la entrega de la documentación correspondiente a la certificación de servicios y remuneraciones (Formulario PS.6.2), y, en segundo lugar, la tasa de interés establecida en el decisorio.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen

pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Ya efectuada entonces la reseña fáctica por parte de mi estimada colega preopinante, la que me eximo de reiterar en orden al principio de economía procesal, diré que el primer agravio de la codemandada apelante se vincula con la condena solidaria a entregar la denominada certificación de servicios y remuneraciones (Formulario PS 6.2).

Tengo dicho ya que el formulario PS. 6.2 ANSeS es el denominado "certificación de servicios y remuneraciones", el que se encuentra, en rigor de verdad, contemplado en el art. 12, inciso g) de la Ley 24241, es útil a los fines previsionales e implica el reconocimiento de servicios o la obtención de un beneficio previsional, quedando archivado en las oficinas del organismo estatal.

Si bien el empleador cumple cabalmente sus obligaciones haciendo entrega de toda la documentación, la multa del artículo 80 LCT no procede ante la falta de entrega del formulario PS. 6.2, distinto sería que se hubiera entregado solo éste último y no la certificación de trabajo que exige el artículo antedicho, puesto que allí sí se daría el supuesto contemplado en el mismo.

"El formulario PS. 6.2 de la ANSES, llamada "certificación de servicios y remuneraciones" no es ninguno de los instrumentos contemplados en el art. 80 LCT. Es evidente que no resulta ser el certificado de

trabajo, por más que contenga datos similares (aunque no siempre coincidentes), pues ambos tienen finalidades distintas ya que este último está destinado a que el trabajador pueda exhibirlo para obtener un empleo; mientras que la certificación del formulario expresado debe utilizarse para la obtención de un beneficio previsional. Tampoco constituye la constancia de aportes exigida por el art. 80 LCT, dado que carece de las constancias documentadas de los aportes, exigencia ésta inserta en la ley y que no puede ser soslayada mediante otro instrumento, por más que resulte aprobado por el ente previsional y –supuestamente- pueda ser calificado como innecesario por cuanto no se vulneraría la finalidad que perseguiría el citado art. 80" (CNAT Sala X, expte. nº 16560/05 sent. 14379 9/6/06 "Tarshop SA c/ Sedziszow, Jorge s/ consignación" (Sc.- C.-). En igual sentido Sala IV Expte nº 15722/03 sent. 91500 27/6/06 "Tavella, Julio c/ Gigared SA y otro s/
despido" (Gui.- M.-).

Habiendo dejado clara tal cuestión, y si bien como dije, a mi entender el Formulario PS. 6.2 no forma parte de la documental contenida en el art. 80 LCT, entiendo que por una cuestión de lógica es alcanzado por la naturaleza *intuito personae* propia de esta última, vale decir que mal podría imponérsele al condenado solidariamente en virtud de la letra del art. 30 LCT tal obligación de hacer.

Así, se ha dicho que "el sistema de solidaridad establecido por el articulo 30 de la LCT no puede razonablemente extenderse a aquellas obligaciones que son propias del empleador y que están relacionadas con

los atributos y caracteres que posee el vínculo laboral, tales como la de entregar las constancias documentadas de depósitos de aportes y contribuciones del sistema de la seguridad social y el certificado de trabajo (SCBA “de Lorenzo, Edgardo Raúl c/ Smits, Gaidis y otros s/ despido", 28/9/2011). Admitiré el agravio, en consecuencia haré exclusivamente responsable a la codemandada Adecco Argentina SA para el cumplimiento en el plazo previsto en el decisorio respecto de la obligación mencionada.

En orden ahora con la queja por la tasa de interés establecida en la sentencia. Tengo dicho en anteriores fallos en relación con idéntica situación (“M., V. V. c/ M. SA s/ Sumario (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)”, expte. N° 553/2015, entre varios otros) que las garantías constitucionales de trabajar y ser retribuido de manera justa, de inviolabilidad de la propiedad, de usar y disponer de ella, y de protección al trabajo en todas sus formas (art. 3, 14 bis y 17 Carta Magna Nacional) mueven a apreciar este tema con particular delicadeza, partiendo de la base de que todo cuanto pueda mellar el salario de un trabajador debe ser enfocado con cuidadosa prudencia.

Si el objetivo trascendente de la tarea de los magistrados es la realización de la justicia material de todos los días, parece incuestionable que la protección del ingreso del empleado requiere atención prioritaria.

En tal contexto, la función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho, no siendo prudente que los

jueces se desentiendan de los resultados de sus decisiones cuando la aplicación mecánica de un texto legal conduce a consecuencias irrazonables o absurdas (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, 04/11/1998, "Q., M c. C. S., S. y otros", LLNOA, 2000, 860).

A mayor abundamiento, se ha expresado en reiteradas ocasiones el carácter alimentario de los créditos laborales, y es ese carácter de sujeto de preferente tutela constitucional que ostenta un trabajador, lo que impide que sea objeto de un trato peyorativo respecto de otros grupos o sectores sociales, por lo que para evitar el trato desigual, necesariamente deberá fijarse una tasa acorde por parte del juzgador.

En el caso de autos, la señora juez, como responsable de dicha tarea, ha fundado acabadamente su decisorio, y a esa ahora ha resaltado que comparte el criterio que estableciera el voto minoritario de la Dra. Pinto Varela, integrante de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Acta 2601 del 07/05/2014) (fs. 227). Ha fundamentado su postura en el hecho de considerar que la tasa activa de interés no resulta suficiente para cumplir con el fin de la institución, por lo que a su juicio resulta adecuada la propuesta por la magistrada antes mencionada.

Sin perjuicio de ello, entiendo que la señora magistrada incurre en un error de interpretación. En efecto, menciona expresamente que la inflación alcanzó un 40,20% mientras que la tasa aplicable (refiriéndose a la activa) arrojó un 41,64%. Ello la llevó a sostener que la tasa activa es insuficiente porque según dice

“solo alcanza para cubrir la variación de los precios”, sin cubrir el interés por no contar –la dependiente– con las sumas de dinero (indisponibilidad).

Ahora bien, sabido es que la tasa activa de interés es aquella que la entidad financiera cobra a los clientes por el otorgamiento de créditos. En cambio la pasiva es la tasa que el banco pagará en oportunidad de recibir dinero de inversores, como ser por ejemplo un plazo fijo. En tal inteligencia, obsérvese que si consideráramos la hipótesis de que la actora hubiera contado con su crédito y lo hubiera colocado en el Banco, por ejemplo a plazo fijo, hubiera obtenido en el mejor de los casos el interés correspondiente a la tasa pasiva. Luego, en el caso puntual, esta última ya beneficia al trabajador, sin necesidad alguna que justifique la aplicación de una tasa superior, so pena de un eventual enriquecimiento sin causa de aquel. Las razones invocadas son suficientes para acoger el agravio de la codemandada, por lo que dispondré se aplique al capital de condena la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

Por último y en relación con las costas. Sin perjuicio de la letra del art. 282 del CPCCCh, advierto que lo resuelto no incide en la esencia del objeto demandado, por tanto no lo hace en lo sustancial, razón por la que dispondré se mantengan las fijadas en la instancia. Respecto de las de esta alzada se imponen por su orden (art. 69 2do. párr. y 72 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mi distinguida colega de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada C. H. L. SA, disponiendo se modifique el fallo de grado en cuanto hace extensiva la condena a esta a entregar el formulario PS. 6.2 (certificación de servicios y remuneraciones), así como en la tasa de interés fijada debiendo aplicarse sobre el capital de condena la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

2) Las costas de la alzada se imponen por su orden (arts. 69, 2do. parr., y 72 CPCCCh).

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada C. H. L. SA, disponiendo se modifique el fallo de grado de fs. 222/227vta. en cuanto hace extensiva la condena a esta a entregar el formulario PS. 6.2 (certificación de servicios y remuneraciones), así como en la tasa de interés fijada, debiendo aplicarse sobre el capital de condena la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

2) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios dispuestas en la sentencia de grado.

3) Costas de la alzada por su orden.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. J. M. R. en el

treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria
de Cámara